

# RETRATO DE FAMILIA

Josep M. Fradera

Universitat Pompeu Fabra

Investigador ICREA

El texto gaditano puede ser analizado desde muy distintos ángulos de visión, no necesariamente contradictorios. En este breve ensayo me propongo algo bastante elemental; esto es, situar la primera constitución no histórica peninsular en el contexto internacional del momento, en su contexto *significativo*. Si lo hacemos así, no costará percibir que puede defenderse con provecho la existencia de una familia específica de constituciones, una familia a la que la española de 1812 pertenece de pleno derecho. Este grupo de textos merece el calificativo de constituciones imperiales, y no precisamente por razones peyorativas. Me refiero con ello al grupo que fue pensado no sólo para las naciones europeas emergentes en exclusiva, sino para el conjunto de territorios, en Europa y fuera de Europa, de los imperios monárquicos que aquellas metrópolis protonacionales articularon siglos antes. De cumplirse hasta las últimas consecuencias aquel propósito abarcador, el muro que podía separar a la nación del imperio se habría desvanecido como un castillo en la arena. Como veremos, el venerable texto gaditano pertenece de pleno derecho a esta familia de constituciones. Solo inserta en este horizonte ideológico y cultural, el potencial y debilidades de la constitución aprobada en Cádiz resulta comprensible.

Conviene aclarar en primer lugar qué constituciones pueden ser adscritas con cierta coherencia a la mencionada familia, huyendo de taxonomías fáciles en la medida de lo posible. A mi parecer, la lista de las constituciones imperiales debe incluir las siguientes: la norteamericana de 1787; las francesas de 1793 y 1795; la española de 1812 y, finalmente, la portuguesa de 1822. Esta es la familia al completo si eleva-

mos el listón de los requisitos fundamentales. Se trata, como puede apreciarse, de una familia corta en número —no más de cinco textos—, pero cuya importancia resulta innegable. Se trata ni más ni menos que de las grandes constituciones del periodo revolucionario, aquel que se abre con la crisis en la Norteamérica británica y se cierra con las revoluciones liberales de la década de 1820. Restaría discutir el lugar de la constitución británica que resultará de los ajustes imperiales posteriores a la crisis con las trece colonias norteamericanas, en la medida que muchos de ellos la asemejan a la familia de las antes citadas. Sin embargo, la negativa de la política británica a reconsiderar la transformación del Parlamento de Westminster en un genuino parlamento imperial, una cuestión recurrente a lo largo de más de un siglo, conducirá las cosas en otra dirección. Restaría finalmente discutir otros casos más dudosos, por inspiración o descendencia directa con relación al planteamiento de las ya citadas. En este apartado debería mencionarse la holandesa de la República de Batavia de 1798, que se inspiró en la francesa de 1795, unitaria y antifederal, pero pospuso ambiguamente una solución al problema (Art. 231 y 232 del título séptimo), silenciosa en todo lo relativo a la esclavitud colonial y condicionada por la trabajosa confiscación de las propiedades de la Compañía de las Indias Orientales (Art. 247). Igualmente, debería enjuiciarse la Carta regia lusitana de 1826, condicionada como estuvo por los acontecimientos portugueses y brasileños de los años anteriores. Establecer estas filiaciones nos obligaría a considerar las soluciones constitucionales de países con imperios constituidos o territorios lejanos (como los de

Suecia o Dinamarca, como me sugiere mi colega Enric Ucelay-Da Cal) que sobrepasarían con mucho las capacidades de quien esto escribe, así como el espacio que amablemente se nos concede.

Pocas dudas de su vocación imperial ofrecen las constituciones francesas, española y portuguesa. Las francesas de 1793 (que no entró en vigor a resultas del Terror) y 1795 rompen con la particular presentación del espacio de aplicación que ofreció la precedente constitución de 1791, considerada por otras razones como el antecedente más reputado de la española de 1812. En la monárquica de 1791 se separó todavía (Art. 8 del título VII) a la Francia metropolitana de las colonias y posesiones de Asia, África y América. Por el contrario, las dos republicanas posteriores afirmaron con contundencia la unidad del espacio político. Sin embargo —y se trata de un matiz importante—, no lo hicieron del mismo modo, ya que la segunda, la de 1795, sí distinguía a los territorios metropolitanos de los ultramarinos. Mientras el texto de 1793 ni siquiera detalla los territorios, por considerarlo innecesario sin duda, la segunda los divide en los 89 departamentos metropolitanos y los entre 11 y 13 en que se pensaba dividir a las colonias y posesiones ultramarinas. Esta anomalía no tiene una explicación simple, como veremos más adelante. A pesar de este matiz, importa ahora constatar la afirmación del complejo republicano como un espacio de representación e institucional único. No es necesario insistir en la idéntica y explícita definición imperial de las constituciones aprobadas en Cádiz (reacción a la de Bayona, de julio de 1808, anticipación imperial poco fiable, por razones que resultarán claras en las páginas que siguen) y Lisboa, en 1812 y 1822 respectivamente. Además, como es bien sabido, la lusa tomó de manera literal la definición del espacio político formulada una década antes por los españoles. En su traducción al portugués, rezaba así: “*A Nação Portuguesa é a união de todos os Portugueses de ambos hemisférios*”. El significado de esta enfática definición de la nación en ambas constituciones es conclusivo: España era una nación

européa, americana y asiática (por Filipinas); Portugal lo era americana, africana y portuguesa. Como es bien conocido, tanto la una como la otra no dudaron en hacer explícita la lista de los territorios que formaban dos entidades políticas tan vastas, reforzando de esta manera su sentido unitario.

Resta el caso de la constitución norteamericana de 1787, ciertamente más complejo. El más anciano de los textos constitucionales establece la lista de sus territorios al enumerar el reparto de diputados por estado (las trece antiguas colonias) en la sección segunda del artículo primero. Este artículo debe correlacionarse necesariamente con la sección octava, en la que se establece la uniformidad en todo lo que compete al Congreso, en todo lo relativo a impuestos, deuda, defensa y “*general Welfare*”. Esta unidad, que subyace al carácter federal de la forma de Estado, justifica presentar a la constitución de la República norteamericana en estos términos. Sería un grave error identificar sin más este perfil unitario al carácter republicano de las constituciones norteamericana y francesa. Basta observar cómo las monárquicas española y portuguesa se dotaron de un planteamiento absolutamente simétrico. Una última apostilla, si se quiere, para reafirmar la pertenencia de la constitución a la familia de las imperiales. El texto constitucional salido de la convención de Filadelfia no puede entenderse adecuadamente si no se lee en paralelo con la Northwest Ordinance en sus dos versiones, la de 1785 y la definitiva de 1787; en particular de la primera, de puño y letra de Jefferson, por las que se fijaban de antemano condiciones precisas para la admisión de nuevos estados. Normas que, como es bien conocido, no se cumplirán para todos en el futuro, gracias a la modulación federal de la propia constitución y a ajustes muy complejos entre los estados y la unidad constitucional en los pactos de 1790 y 1820. Es esta lectura conjunta del texto constitucional y de la legislación fundamental de la joven república la que permite apreciar su carácter imperial, carácter implícito en su mismo texto al no fijar con propiedad los límites territoriales a la nueva entidad política.

La afirmación jeffersoniana, compartida por Alexander Hamilton y los *Federalist Papers*, de que sus fronteras puede que se fijasen en Panamá no era gratuita ni tampoco una cuestión de expansionismo profético. En definitiva, el imperio al que la constitución aseguraba viabilidad política y un *ethos* unitario era el heredero y continuador del británico en el Nuevo Mundo. Sin embargo, a diferencia de aquél, estaría regido por unas mismas instituciones y bases de representación, la garantía de su supervivencia en un mundo americano poblado todavía de poderosas monarquías despóticas.

En efecto, ¿qué razones de fondo permitieron y aconsejaron establecer esta familia particular de constituciones y, a nosotros, catalogarlas de constituciones imperiales? La respuesta es simple: este modelo constitucional fue diseñado, de manera voluntarista pero no arbitraria, para reunir bajo un solo arco constitucional a los súbditos de la Corona, tanto a los que vivían en el espacio metropolitano como a los que vivían trasplantados en colonias, *comptoirs* y territorios lejanos. En el caso de los países que nos ocupan, este planteamiento sirvió para tratar de retener, en ocasiones infructuosamente, a los compatriotas al otro lado del Atlántico u otros continentes. En un momento de crisis aguda de la legitimidad monárquica, del pacto contractual entre el soberano y el súbdito, solo la garantía de derechos iguales podía mantener unidos a los habitantes de la metrópolis y las posesiones lejanas, articuladas por una relación colonial más o menos exigente. Frente a la tentación separatista de los coloniales o a la alternativa que consistía en buscar acomodo bajo la soberanía de potencias rivales, esta última muy común en las islas de plantación, solo la igualdad de derechos podía adquirir un valor disuasorio cierto. La misma razón impuso, y no solo en el caso español, fórmulas muy abiertas de sufragio. Pero este coste de oportunidad, que dirían los economistas actuales, no era razón suficiente ni el fundamento último que justifica la reincidencia en un planteamiento parecido. La razón de ser de las constituciones, de este planteamiento tan notoriamente arriesgado, siquiera por la

dimensión de los mundos que pretendía abrazar, era al mismo tiempo histórica y cultural. Conviene decir algo al respecto.

La idea de prolongar la vida de los imperios atlánticos transmutándolos en entidades políticas fundadas en el consenso constitucional tenía en verdad un fundamento histórico. Con esta obviedad quiero señalar que aquella pretensión no nacía de una motivación de puro voluntarismo “patriótico”, sino que registraba por igual la realidad plena del mundo de los europeos. En efecto, los imperios monárquicos se encontraron muy pronto con la necesidad de reconocer la personalidad y autonomía política de los súbditos de origen europeo establecidos en otros continentes, el aspecto más dinámico de la expansión atlántica. Lo mismo volvería a suceder en el siglo XIX, pero esta vez no sólo en América sino también en África (Argelia francesa y África del sur británica) y Oceanía. Otra cosa era su predisposición a reconocer tan radical extensión de derechos a aquéllos que no practicaban la misma religión (caso de los *canadiens* integrados en el imperio británico como resultado del Tratado de París de 1763 o de los irlandeses católicos por los Acts of Union de 1801) u obedecían a la misma identificación étnica o racial. En este caso, sin embargo, la situación no era la misma en los espacios con gran desarrollo de la esclavitud y en aquellos otros donde el trabajo servil no constituía la institución clave de la vida social. Además, los súbditos europeos que emigraban a otros continentes no abdicaron por lo general de los sistemas de derechos y formas de representación de sus compatriotas en los lugares de origen. Si bien su ejercicio podía restar en estado latente en la etapa constitutiva de aquellas sociedades lejanas, derechos e instituciones fueron reclamados con urgencia una vez formaron comunidades políticas de cierto tamaño. Tanto era así, que una de las grandes tradiciones de derecho constitucional en la Francia prerrevolucionaria tuvo su origen en las Antillas francesas (pobladas éstas nada casualmente de bretones), la que encontró su expresión más acabada en la obra del martiniqués Moreau de Saint-Méry. La reproducción

en las colonias de la inacabable negociación entre el poder real y las corporaciones locales u ocupacionales tenía motivaciones muy profundas. Con un matiz que conviene mencionar: los coloniales se convencieron tras muchos desaires de que la solución de sus problemas particulares no dependía de negociaciones de detalle sino de las virtualidades reparadoras de una representación equitativa. Además, la lejanía del poder real y la debilidad de la administración, la milicia y la justicia del reino de origen permitió a los súbditos en lugares remotos gozar de libertades prácticas casi republicanas, como el caso del *dominion* de New England a fines del siglo XVII ilustra a la perfección. Sin esta situación de partida, con su consecuencia inevitable en la formación de sistemas políticos particulares, un elevado sentido de identidad colonial y los ingredientes de resentimiento criollo inherentes a cualquier situación colonial, los acontecimientos que se sucederán en el Atlántico a partir de la década de 1770 resultan del todo incomprensibles. La petición de representación en Westminster por parte de los norteamericanos no era, en definitiva, otra cosa que el reconocimiento de la madurez de los sistemas políticos particulares. No obstante, sea cual sea el valor que demos a las aguerridas asambleas de las trece colonias, la reclamación de igualdad política de los norteamericanos no puede desgajarse de una realidad cultural más amplia en todo el Atlántico colonial.

El segundo fundamento que condujo a la articulación de constituciones imperiales era de orden ideológico. El contractualismo tradicional de las monarquías compuestas evolucionó, en lo fundamental, en dos direcciones distintas. La primera se inclinó por situar el énfasis en la bondad del sistema institucional, aquel que garantizaba su unidad y diversidad. La formulación más acabada de ello se encuentra en el gran esfuerzo teórico de Edmund Burke sobre la constitución histórica ("*ancient constitution*"; o *incremental* en inglés contemporáneo) de las sociedades, cuyo resultado le conduce por igual a la condena de la política británica con respecto a las reclamaciones de

los norteamericanos, al furor antirrevolucionario frente a Francia y al denodado esfuerzo por condenar a Warren Hastings, el ilustrado director de la East Indian Company, por ignorar de manera despótica la antigua constitución de la India. La segunda dirección es la que impregnará y dará sentido a la apuesta por las constituciones imperiales; esto es, a la lectura revolucionaria del derecho natural. Es esta lectura la que se expresa con rotundidad en el *motto* esencial de esta corriente, el formulado por la declaración de independencia de 4 de julio de 1776 con estas palabras: "*We hold these truths to be self-evident: that all Men are created equal, that they are endowed by their Creator with certain unalienable Rights, that among them are Life, Liberty, and the Pursuit of Happiness*". Conviene recordar que esta vocación de igualdad política se reproduce casi al pie de la letra en la Declaración de los Derechos del Hombre de 26 de agosto de 1789, literalmente en el preámbulo de la constitución de septiembre de 1791 y que, reformulada como de "derechos del hombre y el ciudadano", aparecerá de nuevo en la de junio de 1793. En esta última, genuinamente republicana, se declara enfáticamente en su preámbulo que había sido "*l'oubli et mépris des droits naturels de l'homme*" la causa de todas las desgracias de la humanidad. A este horizonte ideológico compartido la historiadora Florence Gauthier lo denominó con acierto como el triunfo y muerte del derecho natural.

Si las primeras constituciones modernas se fundamentaron en un horizonte de igualdad de derechos, este criterio se compadecía mal con el establecimiento de una divisoria colonial entre súbditos (tampoco un concepto peyorativo) unidos por su obediencia al monarca. La nación se define no tanto por las fronteras naturales sino como el espacio de la representación política de los individuos libres (y cualificados para ello). Por esta razón, si las razones de oportunidad aconsejaban atender a la reclamación de igualdad formulada desde el otro lado del Atlántico, una vez descartada la propuesta burkeana, la perspectiva ideológica dominante favoreció los experimentos decan-

tados en aquella dirección. Por esta razón, la nación moderna raramente coincide, ni se sintió obligada a hacerlo, con las naciones históricas, fuesen éstas el cemento de los espacios monárquicos (Castilla, Île de France y su extensión en los *pays d'élection*, Inglaterra) o no. Por esta misma razón de fondo, la supremacía federal en la constitución norteamericana de 1783 se impuso sobre los proyectos que querían fundamentarla sobre las constituciones particulares de los estados, el punto fatal donde unas décadas después se situaría el arranque de la crisis política que conduce a la Guerra Civil.

Son estas las razones que distinguen a la nación histórica, tan centenaria o milenaria como se quiera, de la nación moderna. Otra cosa será que la dificultad de su estabilización—negada tanto por los que añoran el pasado monárquico como por los que se sienten excluidos, total o parcialmente, de la comunidad de ciudadanos— conduzca poco a poco a una relectura del pasado (lengua, instituciones, figuras...) para que éste asuma una función precisa como cemento de la misma. Ahí es donde, ciertamente, el material acumulado durante los siglos anteriores, por el genealogismo del siglo XVIII en particular, dará frutos que se prolongan hasta el presente. Este complejo cultural que es la nación moderna, que mira volitivamente hacia el futuro y proyecta al mismo tiempo “*the usable past*” hacia el presente, fue identificado con gran perspicacia por Ernest Renan en un texto tan citado como poco seguido. Para el historiador francés, el pleito por Alsacia y Lorena aconsejaba una lectura del proyecto nacional en clave tal que el presente no estuviese determinado por la idea de un pasado común. Volviendo a nuestro caso: ¿qué pasado común de instituciones, cultura, etnicidad elemental y sentido histórico, podían compartir un sujeto de la Barcelona catalana, Valladolid castellano, Guanajuato novohispano o Cajamarca peruana? La respuesta es una y rotunda: la figura del rey, su condición de súbditos con derechos. En cualquier caso, compartían una dinastía que será descrita de manera implícita en la constitución gaditana

como secuestradora de la nación. La violencia conformadora del proceso de construcción de la nación, al que antes nos referimos, parte de este trazo fundacional decisivo. Esta violencia se proyectó hacia el futuro y hacia el pasado, con generaciones de historiadores marcando obedientemente el paso. Sobre este último punto, no parece que en las presentes circunstancias sea necesario insistir.

Por esta razón, no sólo la de Cádiz sino toda la familia de constituciones imperiales es tan poco explícita en los requerimientos culturales de la nación. Al extremo de confundir, nación e imperio; es decir, el jeffersoniano imperio de la libertad al que antes nos referimos, un espacio sin contornos explícitos, simplemente definido por estar organizado por las mismas instituciones, esto es, fundado en una única soberanía. La única referencia cultural común invocada en el texto gaditano es, como es de sobra conocido, la del catolicismo; pero se trata de una versión secularizada pues su función no era otra que señalar el dintel de exigencias que debería cumplir el sujeto con derecho a representación; una función idéntica a la que tenía el estado político del antiguo súbdito, es decir su condición servil en grados distintos (esclavitud, servicio doméstico, sexo, incapacidad futura para leer). La complicada operación de explicitar estas condiciones es la que explica la desaparición decimonónica de la categoría de ciudadano en las constituciones de la mayoría de países con regímenes representativos.

Resta un punto crucial: explicar las razones del fracaso anunciado de estas beneméritas cartas magnas. En pocas palabras: la contradicción insoluble entre el mandato de igualdad territorial y social y la desigualdad práctica inherente al mundo que heredaron. Por falta de espacio no desarrollaré este punto como merece por su importancia. Remito, en todo caso, a otros trabajos míos así como a los excelentes de muchos de mis colegas. Me permitiré en compensación un juego conceptual. Explicado de manera muy sintética: ¿por dónde salieron aquellas generaciones del embrollo de constituciones rotundamente igualitarias en lo político, en un horizonte marcado por

la desigualdad social y las relaciones coloniales (es decir, la desigualdad entre territorios)? El primer cónsul del Directorio francés lo explicó con brevedad admirable, tan admirable que fue entendido a la primera por casi todos. En efecto, la constitución francesa del año VIII (1799) estableció en su artículo 91 del título séptimo que “*le régime des colonies françaises est déterminé par des lois spéciales.*” En aplicación previsible de este régimen de especialidad, la ley de 20 de mayo de 1802 restableció la esclavitud en las colonias francesas donde había sido abolida, un caso único en la historia, como lo fueron los sucesos de Haití de la década anterior. Así, en dos plumazos Napoleón sentenció la igualdad política de las colonias y la idea de que los hombres nacían libres iguales, la que había conducido a la abolición de aquella institución condenada el 4 de febrero de 1794, la conocida como “constitucionalización de la libertad general”. En 1837 y 1838, españoles y portugueses, copiaron literalmente la fórmula napoleónica. Mientras, los norteamericanos procedieron de abajo arriba a la reformulación de la igualdad prometida, ventaja evidente del carácter federal de su modelo político, hasta partir la nación moderna en dos en vísperas

de la guerra civil. La idea de excepcionalidad (“*specialité*”, es la palabra de uso común en el régimen colonial francés) dominó las constituciones que substituyeron a la familia de las imperiales. Las de 1799 y las que seguirán en Francia, las españolas de 1837, 1845 y 1876, la portuguesa de 1838 y posteriores; la lectura norteamericana antes y después de la guerra civil, son ya constituciones propiamente coloniales. Así pueden y deben ser calificadas porque no se proponían, en definitiva, fundir el espacio de la nación con el del imperio heredado. Pero la historia de estas distorsiones nada arbitrarias no puede entenderse sin evaluar previamente el impacto mundial en las mentes y en las formas y el lenguaje de la política de la idea sobre la que los textos de aquella escueta familia de constituciones imperiales tomaron forma.

Debo agradecer comentarios que mejoraron el texto a mis colegas de la Universitat Pompeu Fabra, Enric Ucelay-Da Cal y Marc Carrillo. Igualmente la ayuda de Eric Storm de la Universidad de Leyden y de Ángel Duarte de la Universitat de Girona. Igualmente hacer constar que la fundamentación bibliográfica se encuentra en un extenso trabajo en curso sobre estos temas.

Fecha de recepción: 15 de julio de 2011

Fecha de aceptación: 4 de noviembre de 2011